

AUTO N. 06929

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 09325 del 14 de diciembre de 2023**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA** con Nit. 830.019.164-4, ubicada para la ocurrencia de los hechos en la Transversal 15 A No. 29 -03 sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de julio de 2024, previo envío de citación de notificación personal 2023EE296088 del 14 de diciembre de 2023, publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 04 de julio de 2024 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante radicado 2024EE79813 del 12 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento

Que, la Ley 2387 de 2004 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Así mismo, para el caso en particular, es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colocación lo mencionado en el Memorando Interno 2025IE37023 del 16 de febrero de 2025, con alcance mediante memorando 2025IE133686 del 20 de junio de 2025 emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en está emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 14639 de fecha 03 de septiembre de 2010**, esta Autoridad encontró que la **FÁBRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL** con NIT 830.019.164-4, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico mencionado, en los siguientes términos:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN <i>El establecimiento genera vertimientos de la limpieza de equipos con agua y thinner o varsol, incumpliendo el artículo 18 de la Resolución 3957 del 2009 en el que se establece la prohibición del vertimiento la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN <i>El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos peligrosos generados en la actividad al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y lo exigido en el Requerimiento No. 39032 del 07/09/09.</i>	

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- **Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; (...)

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. (...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”

Esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por ello, se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: FÁBRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA con NIT. 830.019.164-4.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14639 de fecha 03 de septiembre de 2010**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y la visita técnica del 22 de julio de 2010.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14639 de fecha 03 de septiembre de 2010** se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 22 de julio de 2010, fecha de la visita técnica, donde se puede constatar el incumplimiento de la norma ambiental en materia de residuos peligrosos y vertimientos.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Por no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), g), h), i) y k), del 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

RIESGO O AFECTACIÓN:

- **Literal A:** Representa riesgo de afectación por contaminación al suelo y al recurso hídrico con elementos potencialmente peligrosos debido a incidentes de pérdida de contención por inadecuada manipulación o almacenamiento (gestión interna inadecuada) o la disposición de residuos peligrosos en lugares no adecuados como el espacio público o su gestión con empresas que no cuenten con la respectiva licencia ambiental y por ende la infraestructura adecuada para su gestión final (gestión externa inadecuada).
- **Literal B:** Es un incumplimiento normativo/documental por lo cual, no genera riesgo ni afectación ambiental.
- **Literal C:** Representa un riesgo de afectación ambiental ya que si no se identifican dichas características no se puede realizar una adecuada gestión integral de los mismos ocasionando incidentes de pérdida de contención por inadecuada manipulación o almacenamiento o la disposición de residuos peligrosos en lugares no adecuados como el espacio público o su gestión con empresas que no cuentan con la respectiva licencia ambiental y por ende la infraestructura adecuada para su gestión final lo cual puede generar contaminación del suelo y/o del recurso hídrico por la llegada de elementos potencialmente peligrosos.

- **Literal D:** Genera un riesgo de afectación ambiental, toda vez que, si no se encuentran debidamente etiquetados y rotulados y no es posible identificarlos, se limita el ejercicio de control y vigilancia realizado por la autoridad ambiental sobre su gestión.
- **Literal E:** Representa riesgo de afectación ambiental ya que no se garantiza un transporte seguro, lo cual puede conllevar a la presentación de emergencias y/o contingencias, como pérdida de contención, que podrían llegar a generar contaminación al suelo y al recurso hídrico con elementos potencialmente peligrosos.
- **Literal G:** Representa riesgo de afectación ambiental, ya que por desconocimiento, malas prácticas o manejo inadecuado por parte del personal encargado se pueden presentar emergencias como pérdida de contención y/o realizar su entrega para gestión final de manera indebida con empresas sin licencia ambiental e infraestructura para ello e incluso la disposición en lugares no adecuados ocasionando la llegada de este tipo de residuos al suelo y/o al recurso hídrico.
- **Literal H:** Representa un riesgo de afectación ambiental, ya que limita a la autoridad ambiental en el desarrollo del ejercicio de control y vigilancia sobre las estrategias implementadas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos y de respuesta en caso de emergencias y/o contingencias.
- **Literal I:** Representa un riesgo de afectación ambiental, ya que no contar con dichos soportes limita el ejercicio de control y vigilancia de la autoridad ambiental sobre su gestión externa. Las certificaciones otorgadas por las empresas licenciadas para la gestión de residuos peligrosos soportan su adecuada gestión, en consecuencia, no contar con ellas, se debe a su inadecuado manejo y disposición en lugares que no cuentan con las condiciones físicas necesarias, lo cual puede generar contaminación del suelo y/o del recurso hídrico por la llegada de elementos potencialmente peligrosos
- **Literal K:** Representa riesgo de afectación por contaminación toda vez que no se garantiza un almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final seguro y ambientalmente adecuado, y por ende, al ser dispuestos en lugares no adecuados como el espacio público o ser entregados a empresas que no cuentan con la infraestructura adecuada para su gestión, se propicia la llegada de elementos potencialmente peligrosos a los recursos suelo y agua.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por generar vertimientos, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado público provenientes de la limpieza de equipos con agua y thinner o varsol.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009.

RIESGO O AFECTACIÓN: Representa riesgo de afectación a la infraestructura, ya que estos al ser; corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, radiactivos e infecciosos, pueden acelerar el deterioro de las tuberías, así como las estructuras de concreto, también se presenta riesgo de afectación al recurso hídrico superficial ya que los sistemas de tratamiento de la ciudad no se encuentran diseñados para tratar este tipo de residuo o no se cuenta con infraestructura para el tratamiento de aguas residuales municipales lo que pone en riesgo la calidad del efluente.

Para el presente caso, no se configura ninguno de los atenuantes y/o agravantes, establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

*“**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

*“**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***Artículo 5.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la **FÁBRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular a la **FÁBRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA** con NIT. 830.019.164-4, ubicada en la transversal 15 A No. 29 - 03 sur de esta ciudad, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos, de conformidad con la visita técnica del 22 de julio de 2010; de acuerdo a las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo, vulnerando presuntamente lo establecido en los literales a), b), c), d), e), g), h), i) y k) del 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 tal como quedó establecido en el **Concepto Técnico No. 14639 de fecha 03 de septiembre de 2010.**

CARGO SEGUNDO: Por generar vertimientos, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado público provenientes de la limpieza de equipos con agua y thinner o varsol, de conformidad con la visita técnica del 22 de julio de 2010; de acuerdo a las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 18 de la resolución 3957 de 2009, tal como quedó establecido en el **Concepto Técnico No. 14639 de fecha 03 de septiembre de 2010**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a **FÁBRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA** con NIT. 830.019.164-4, enviando citación a la Transversal 15 A No. 29 -03 sur de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar

conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2010-2915**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20251286	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20251286	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	19/08/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------